

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 3947 ✓

Blanqueo de moneda y bienes. Se extiende el plazo para efectivizar el depósito de dinero que se exterioriza en las entidades financieras

SUMARIO: *Se establece que, en tanto al 31/10/2016 se hubiera efectuado en las entidades financieras la apertura de las cuentas especiales que permiten depositar e inmovilizar el dinero a exteriorizar en el marco de la ley de blanqueo, se considerará efectuado en término el acogimiento si el depósito del dinero se efectiviza hasta el día 21/11/2016, inclusive.*

En otro orden, con respecto a la valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, se elimina el requisito de autenticación de firma por parte de la Superintendencia de Seguro, sobre la constancia de valuación del bien que emita la correspondiente entidad aseguradora.

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Adm. Fed. Ingresos Públicos
FECHA:	20/10/2016
BOL. OFICIAL:	21/10/2016
VIGENCIA DESDE:	21/10/2016

[Análisis de la norma](#)

VISTO:

La [Ley N° 27.260](#) y la [Resolución General N° 3.919](#), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el [Título I del Libro II](#) de la ley del VISTO estableció el sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior.

Que el [inciso c\) del Artículo 38](#) del mencionado título dispone que de tratarse de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, la declaración voluntaria y excepcional se efectuará

mediante su depósito en entidades comprendidas en el régimen de la [Ley N° 21.526](#) y sus modificatorias, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive.

Que mediante la [Resolución General N° 3.919](#), sus modificatorias y complementarias, se reglamentó el aludido sistema estableciendo los plazos, formas y condiciones a fin de adherir al mismo, previendo en su punto 1.2.4. del Anexo II el procedimiento al cual deberá ajustarse a los fines del depósito mencionado en el considerando precedente.

Que el Banco Central de la República Argentina ha puesto en conocimiento de este Organismo la preocupación manifestada por las Asociaciones de Bancos respecto de la imposibilidad de atender, dentro de los plazos legales previstos, las demandas operativas referidas al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, en atención al importante incremento de la actividad bancaria que ello origina y al cese de actividades decretado por la entidad gremial representativa de la actividad, para determinados días del mes de octubre de 2016.

Que en virtud de ello, se considera procedente considerar realizado en término el depósito dispuesto por el citado [inciso c\) del Artículo 38 de la Ley N° 27.260](#), siempre que al 31 de octubre de 2016 se hubiera efectuado la apertura de las cuentas previstas en el [inciso a\) del punto 1.2.4. del Anexo II de la Resolución General N° 3.919](#), sus modificatorias y complementarias, y se efectivice el mismo hasta el 21 de noviembre de 2016, inclusive, habiendo cumplido hasta esa fecha los restantes requisitos previstos en el referido anexo.

Que por otra parte, en concordancia con el objetivo de esta Administración Federal de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se considera conveniente adecuar los requisitos que debe reunir la constancia de valuación de aeronaves, naves, yates y similares radicados en el país, a emitir por la respectiva entidad aseguradora.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la [Ley N° 27.260](#), por los Artículos [20](#) y [24](#) de la [Ley N° 11.683](#), texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el [Artículo 7° del Decreto N° 618](#) del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Se considerará realizado en término el depósito de las tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, de conformidad con lo dispuesto en el [inciso c\) del artículo 38 de la ley 27260](#), siempre que al 31 de octubre de 2016 se hubiera efectuado -en una entidad financiera- la apertura de una o más de las cuentas previstas en el [inciso a\) del punto 1.2.4 del Anexo II de la resolución general 3919](#), sus modificatorias y complementarias, y se efectivice el mismo hasta el 21 de noviembre de 2016, inclusive, habiendo cumplido hasta esa fecha los restantes requisitos establecidos en el referido Anexo.

Art. 2 - Sustitúyese el segundo párrafo del [artículo 19 de la resolución general 3919](#), sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“La valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, deberá surgir de una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suscripta por persona habilitada”.

Art. 3 - De forma.

TEXTO S/RG (AFIP) 3947 - **BO**: 21/10/2016

FUENTE: RG (AFIP) 3947

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 21/10/2016

Aplicación: desde el 21/10/2016